

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958.

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION Un trimestre..... 1.000 pts. Un Semestre..... 2.000 " Un Año..... 3.000 "	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea... 60 pesetas. Franqueo concertado, 06/3
---	---	--

Número 2.104

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE AVILA

CIRCULAR SOBRE QUEMA DE RASTROJOS

La quema de rastrojos, como práctica agrícola muy extendida en el ámbito de la Autonomía castellano-leonesa, constituye un verdadero problema por su tradicional relación de causalidad con un elevado número de incendios forestales de la Comunidad, por los efectos negativos que tiene sobre la fauna silvestre y por la dudosa eficacia que, al margen de las consecuencias apuntadas, representa para los propios agricultores y ganaderos. La situación se agrava como consecuencia de que algunos condicionamientos derivados de la aplicación de la Ley y Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, en lo referente a la quema de rastrojos, no son fácilmente armonizables con las previsiones de las normas vigentes sobre prevención y extinción de incendios forestales.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes de las Cortes de Castilla y León, con motivo del debate de 29 de abril de 1986 de la proposición no de ley sobre quema de rastrojos, aprobó una Resolución por la que se insta a la Junta de Castilla y León para que adopte medidas disuasorias y fomente el empleo de prácticas alternativas.

El Decreto 63/1985, de 27 de junio, de la Junta de Castilla y León, sobre prevención y extinción de incendios forestales, establece, en su artículo 3º, el marco regulador de las acciones preventivas encaminadas a evitar los incendios forestales derivados de la quema de rastrojos.

La mencionada norma encomienda a la Delegación Territorial correspondiente su desarrollo y adecuación a las peculiaridades provinciales.

En cumplimiento del mandato y a propuesta de la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, dispongo:

1.º Se prohíbe la quema de rastrojos antes del día 20 de septiembre de 1986.

2.º A partir de la fecha señalada en el apartado anterior, se podrán quemar rastrojos previa autorización de esta Delegación Territorial, motivada por la correspondiente solicitud del titular de la explotación, según modelo normalizado que se publica a continuación, que llevará el V.º B.º del alcalde respectivo y que se tramitará por conducto de las Cámaras Agrarias Locales.

3.º Autorizada la quema, el interesado lo pondrá en conocimiento del alcalde, del presidente de la Cámara Agraria Local respectiva, del puesto de la Guardia Civil correspondiente y, en las zonas forestales, del agente forestal más cercano, con antelación mínima de 24 horas, señalando el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

Esta Delegación Territorial podrá delegar en las Cámaras Agrarias la facultad de conceder la autorización pertinente para la quema de rastrojos en fincas situadas a más de 400 metros de la masa forestal.

4.º Las medidas generales de seguridad que deberán adoptarse por el interesado son:

a) Montar servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios para evitar la propagación del fuego.

b) Preparar un cortafuegos no inferior a 2 metros de anchura a lo largo del perímetro de la zona a quemar.

c) No iniciar las quemas antes de la salida del sol y apagarlas totalmente dos horas antes de su puesta.

d) No quemar rastrojos en días de fuerte viento.

5.º Las autorizaciones podrán imponer medidas especiales de seguridad cuando las fincas afectadas estén situadas a menos de 400 metros de masas forestales, en razón a su distancia, combustibilidad de la especie forestal u otras circunstancias técnicas que las hagan aconsejables o necesarias.

6.º Una vez concedida una autorización de quema, y aún cuando ésta se esté efectuando de acuerdo con las condiciones generales o especiales contenidos en esta circular o en dicha autorización, si por el alcalde o por los agentes forestales presentes se aprecian razones que desaconsejen o hagan peligrosa su ejecución, puede ser revocada ésta y aplazada o suspendida.

7.º Las autorizaciones que se concedan no producirán efecto jurídico alguno sobre la posesión o propiedad de las parcelas y se otorgarán sin perjuicio de tercero y con independencia de aquellas otras que sean preceptivas de acuerdo con las disposiciones en vigor.

8.º La quema de rastrojos sin autorización, así como el incumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones concedidas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, en el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y en el Decreto 63/1985, de 27 de junio, de la Junta de Castilla y León.

Avila, 21 de julio de 1986.

EL DELEGADO TERRITORIAL, José Lucena Navarro.

MODELO DE SOLICITUD DIRIGIDA AL ILMO. SR. DELEGADO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Don....., de..... años de edad, de estado..... y de profesión....., vecino de....., con domicilio

en la calle..... número..... piso.....
y con Documento Nacional de Identidad número..... ante V. I. comparece y como mejor proceda, tiene el honor de

EX PON ER

Que para la mejor adecuación de sus fincas al fin a que están destinadas, desea proceder a la quema de rastrojos, con arreglo a las siguientes especificaciones:

Día de la quema.....
Identificación de la finca o fincas:
—Polígono (s) núm. (s).....
—Parcela (s) núm. (s).....
Linderos: Norte:.....
Sur:.....
Este:.....
Oeste:.....
—Distancias: A la masa forestal más cercana:..... mts.
A la carretera más cercana..... mts.
A las viviendas más cercanas..... mts.

Hora de comienzo.....
Hora de terminación.....
Superficie a quemar.....
Que el solicitante se compromete a respetar las normas preventivas y de seguridad que se fijen, en el caso de que se autorice por esa Delegación Territorial la quema que intenta, declarando que no existe riesgo para los colindantes, y la Cámara Agraria Local, al igual que el peticionario, se responsabiliza del obligado cumplimiento de dichas normas:

Por todo lo cual,

S U P L I C A

a V. I. que, en mérito de lo expuesto, se digna autorizar la quema de rastrojos a que se refiere la presente solicitud.
.....a..... de..... de 198.....

(Firma)

CONFORME:
EL PRESIDENTE DE LA CAMARA
(Firma y sello)

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Firma y sello)

—ooOoo—

Número 2.050

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES

Delegación Territorial de Avila

ORDEN de 1 de julio de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se fijan los períodos hábiles de

caza en todo el territorio de Castilla y León y las vedas especiales que se establecen para la campaña 1986-1987.

Ilmo. Sr.:

Visto el Artº 23 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y el Artº 25 de su Reglamento de 25 de mayo de 1971 sobre limitaciones y épocas de caza aplicables a las diferentes especies.

Oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, ha dispuesto:

ARTICULO PRIMERO

Caza menor

1.1. *Especies:* Quedan incluidas en este grupo las siguientes especies: Conejo, liebre, becada, perdiz roja, perdiz pardilla, codorniz, colín de Virginia, colín de California, faisán, sisón, alcarraván, ortega, ganga, tórtola, paloma torcaz, paloma bravía, paloma zurca, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal charlo, zorzal alirrojo, zorzal real, cuervo, corneja, graja, grajilla y urraca.

Las siguientes especies de aves acuáticas: Anzar común, ánade real, ánade friso, ánade silbón, ánade rabudo, pato cuchara, cerceza común, cerceta carretona, pato colorado, porrón común, porrón moñudo, negrón común, serreta mediana, focha común, polla de agua, gaviota reidora, gaviota sombría, gaviota argétea, archibebe común, zarapito real, agachadiza común, agachadiza chica, chorlito dorado común y avefría.

Los siguientes mamíferos predadores: Zorro, turón, visón americano y comadreja.

1.2. *Períodos hábiles.*—Desde el cuarto domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero estando permitida su caza en el período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.

Para las aves acuáticas el mismo período, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta.

1.3. *Protección a la caza menor.* Durante los períodos hábiles de caza menor en general y de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza queda limitado

a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y regional.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y regional, excepto los que tengan aprobada Reglamentación especial del aprovechamiento cinegético, que se atenderán a lo dispuesto en la misma pudiendo diferir su calendario cinegético del establecido con carácter general.

Está prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

1.4. *Caza de conejos en época de veda.*—a) *Mixomatosis:* Como consecuencia de la aparición de la mixomatosis, las Secciones de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes (en adelante Secciones de Montes), a propuesta de los Consejos Territoriales de Caza, establecerán, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, el período, entre el 1 de julio y la apertura del período hábil de la caza menor, en que previa petición de los titulares interesados se podrán conceder las oportunas autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controladas administradas por Sociedades Colaboradoras. Estas autorizaciones serán concedidas preferentemente en el caso de que se haya realizado previamente campaña de vacunación.

b) *Campaña de vacunación:* Las Secciones de Montes podrán autorizar la captura en vivo de conejos para su vacunación así como para su traslado con fines repobladores.

c) *Daños:* En el caso de existencia de daños, las Secciones de Montes, previos los informes pertinentes, podrán autorizar la captura de conejos de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de junio de 1984.

1.5. *Caza de la liebre.*—En la caza de la liebre con galgo queda prohibida, en toda clase de terrenos, la utilización de armas de fuego, así como la acción combinada de dos o más grupos de cazadores. El número de galgos sueltos queda restringido como máximo a tres por cuadrilla.

La Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza (en adelante Dirección General), oídos los Consejos de Caza, con el fin de proteger las

poblaciones de liebres, podrá prohibir su caza con escopeta, así como dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para regular su aprovechamiento, previa publicación de la oportuna resolución en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

1.6. *Palomas migratorias en pasos tradicionales.*—Esta modalidad estará permitida desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijados y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras, o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas.

La caza mediante este sistema tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común será necesario que esté recogido en un plan (o reglamentación especial), elaborado por las Secciones de Montes, donde se refleje la situación de estos puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente cada puesto. Este plan se hará público en el "B.O. de las Provincias" afectadas con diez días de antelación como mínimo.

1.7. *Media veda.*—Será la que fije la Dirección General a propuesta de los Consejos de Caza con las limitaciones siguientes:

—Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre.

—Que las especies a las que afecta son la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, graja, grajilla, corneja y cuervo.

—Que el número de días hábiles no podrá exceder de veintidós, no necesariamente consecutivos.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda se harán públicas en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los de las provincias.

1.8. *Prórroga del período hábil para la caza de aves que puedan producir daños a la agricultura.*—

Este grupo incluye a estorninos, zorzales, urraca, graja, grajilla, corneja, cuervo y paloma torcaz.

Cuando la abundancia de estas especies origine o pueda originar daños a la agricultura, la Dirección General, oídos los Consejos Territoriales de Caza podrá establecer un período de prórroga de la época

hábil, que llegará como máximo al 15 de marzo.

Las resoluciones que se adopten sobre esta materia, se harán públicas en el "Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León" y en los "Boletines Oficiales de las Provincias".

ARTICULO SEGUNDO

Caza Mayor

2.1. *Especies:* Quedan incluidas en este grupo las siguientes especies: Jabalí, ciervo, corzo, gamo, rebeco, cabra montés y lobo.

2.2. *Jabalí.*—a) Período hábil: Desde el cuarto domingo de octubre hasta el cuarto domingo de febrero:

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, si circunstancialmente aparece un jabalí mientras se está practicando la caza, se permite disparar sobre esta especie siempre que se esté en posesión de la licencia para caza mayor y se dispare con bala, limitándose su caza a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y regional.

En los cotos de caza menor en los que exista jabalí, y así se haga constar en la matrícula del coto, su caza podrá realizarse mediante la modalidad de gancho, siendo necesaria la notificación previa, por escrito, a la Sección de Montes en la que se indique coto y fecha de celebración.

Análogamente y por lo que respecta a los Cotos de Caza Mayor será preceptiva la notificación a la Sección de Montes de la fecha de celebración de los ganchos. Respecto a la celebración de batidas se estará a lo dispuesto en el apartado 2.4. de esta Orden.

b) Daños: Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, las Secciones de Montes, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar, en todo tipo de terreno, aguardos y esperas nocturnas, en cualquier época del año y batidas en épocas hábiles y hasta el 15 de marzo, condicionado a que las reses abatidas no podrán ser objeto de venta o comercio.

En los cotos declarados como de Caza Mayor, se podrán autorizar batidas además de en el período anterior, en el comprendido entre el 12 de octubre y la apertura de la caza con carácter general.

c) Peste africana: En aquellas comarcas afectadas por la peste porcina africana, la caza del jabalí, así como la comercialización y transporte de las piezas cobradas, se ajustará en todo momento a las medidas que dicten las Autoridades

competentes para la erradicación de la epidemia.

2.3 *Ciervo, corzo, gamo, rebeco, cabra montés y lobo.*—a) Período hábil.

• Ciervo y gamo: Desde el cuarto domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

• Corzo: Desde el 15 de septiembre al primer domingo de noviembre.

• Rebeco: Desde el 15 de septiembre hasta el último domingo de noviembre.

• Cabra montés: Desde el 1 de octubre al 1 de diciembre.

• Lobo: Desde el cuarto domingo de octubre al cuarto domingo de febrero.

b) Para la caza de estas especies en época hábil en los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor, será necesario una autorización nominal y gratuita y para un sólo ejemplar que expedirán las Secciones de Montes. Sólo se permitirá el procedimiento de rececho y será preciso que el aprovechamiento esté incluido en un Plan aprobado por la Dirección General a propuesta de las Secciones de Montes.

La caza de estas especies en los Cotos cuyo aprovechamiento principal sea el de la caza mayor, tanto en época hábil como en época de celo, requerirá autorización de las Secciones de Montes, las que a petición de los titulares interesados expedirán el correspondiente permiso gratuito. Su concesión requerirá la previa aprobación por la Dirección General de un Plan o Reglamentación Especial que recoja los cupos, modalidades y épocas de caza.

2.4. *Protección a la caza mayor.*

a) Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas con un elevado número de puestos en manchas de superficies cada vez más reducidas, sólo se autorizará en una misma temporada cinegética la realización de una batida o cuatro ganchos por cada 500 Has. de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 Has., así como sólo dos ganchos por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 Has.

A tales efectos se entenderá por ganchos aquellas cacerías con un número de cazadores igual o inferior a diez y número de perros igual o inferior a quince. El número conjunto de cazadores y batidores no podrá ser superior a quince.

Las batidas deberán ser autorizadas, en todos los casos por las

Secciones de Montes, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas específicas en el artº 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una batida en un coto para una fecha determinada, no tuviera lugar, las Secciones de Montes podrán denegar la autorización para una nueva fecha, si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de batidas previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

b) Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de ganchos o batidas en manchas de un coto colindante con los de otro, donde haya otra batida, sin que transcurra un plazo entre fechas de, al menos, diez días, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha en que se este llevando a efecto una batida.

A todos los efectos, será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la batida.

c) Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies, de ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a la de rebeco y jabalí seguida de cría.

Queda igualmente prohibida la caza de las crías de las especies de ciervo, gamo, corzo, rebeco y cabra montés en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie de corzo que hayan efectuado el desmogue al final de su periodo hábil de caza.

d) Se prohíbe la caza de la cabra montés en cotos de caza menor y terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

e) Queda prohibida la utilización para la caza mayor de cartuchos de perdigones y postas, entendiéndose por tales aquellos cartuchos cargados con varios proyectiles, cuyo peso por unidad sea inferior o superior respectivamente a 2,5 gramos.

ARTICULO TERCERO

Medidas complementarias de protección a la caza

a) Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohíbe el empleo y tenencia de postas en todo el territorio de la Comunidad; a tales efectos se entenderá por postas

aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

b) Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se este practicando el ejercicio de la caza de reclamos con sistemas que reproduzcan sonidos de animales.

c) Está prohibido el uso, tenencia y colocación de cebos envenenados.

d) Está prohibida la utilización de redes japonesas (invisibles) para la captura de cualquier clase de aves, con finalidad que no sea el anillamiento, siempre que en el caso que se exceptúa, la persona autorizada para usarlas, posea la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección General.

ARTICULO CUARTO

Disposiciones especiales

4.1. *Variación de los períodos hábiles.*—Con el fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse en la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, la Dirección General podrá para todo tipo de terrenos:

a) Variar los períodos hábiles siempre que las circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o también en zonas cinegéticas que hubieran sido objeto de quema incontrolada de rastrojos de grandes áreas o bien hubiesen sido afectadas por incendios forestales.

c) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

d) Establecer limitaciones respecto al número de piezas por cazador y día.

Las Resoluciones que se adopten al efecto serán publicadas en el B.O. de la Junta de Castilla y León y/o en el B.O. de la Provincia afectada.

4.2. *Planes cinegéticos.*—La Dirección General a propuesta de los Consejos de Caza, establecerá aquellas zonas cinegéticas donde se exigirá la presentación, por parte de los titulares de cotos privados, de planes cinegéticos de aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética y faunística de sus terrenos.

Sin embargo, y en tanto en cuanto estos planes no estén redactados, los titulares de los cotos podrán proponer a la Dirección General, a través de las Secciones de Montes, las Reglamentaciones especiales, en el modelo oficial preparado al efecto, que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación y me-

jora de la riqueza cinegética de sus terrenos.

Estas reglamentaciones podrán contener calendarios de aprovechamiento que difieran de los días hábiles fijados con carácter general para los cotos de caza.

4.3. *Mamíferos predadores.*—a) Se incluye en este grupo las especies: Lobo, zorro, turón, visón americano y comadreja.

b) Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la Ganadería o de la Caza, las Secciones de Montes podrán autorizar su captura durante todo el año, con lazos, cepos y trampas, así como la realización de aguardos, esperas nocturnas y batidas al lobo y al zorro.

No existe limitación de época para los aguardos y esperas nocturnas, reduciéndose las batidas a la época hábil y hasta el 15 de marzo.

4.4. *Comarcas de emergencia cinegética temporal.*—Tal como establece el artº 25.5 del reglamento de Caza, cuando en una determinada comarca exista una especie en tal abundancia que resulte especialmente peligrosa o perjudicial para las personas, agricultura, ganadería, los montes o la caza, la Dirección General, por sí o a petición de los Consejos Territoriales de Caza, podrán declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal y determinará los medios conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

4.5. *Perros errantes.*—a) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Secciones de Montes, a petición de los titulares interesados, podrán expedir el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes.

b) Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a tres meses, y podrá ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan.

c) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dichos permisos serán expedidos para la caza en batidas. Será indispensable para su obtención la previa autorización de la autoridad competente, la cual si lo cree conveniente solicitará informe del Consejo Territorial de Caza, de la Consejería de Bienestar Social o de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, según corresponda, sobre los daños que pueden originar estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que puede representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de

transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendadas a las Secciones de Montes.

4.6. *Captura en vivo de aves fringilidas y emberícidas.*—a) Las Secciones de Montes, podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas: Canario, verderillo, verderón, lugano, jilguero y pardillo; y de la emberícida: Triguero, a miembros de las Sociedades Ornitológicas federadas durante un determinado número de días hábiles en cada provincia, que en su conjunto, no podrá exceder de 45 y dentro del período correspondiente entre el primero de julio y el primer domingo de febrero.

b) Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y se especificará el número de ejemplares cada especie que pueden ser capturados así como las siguientes condiciones:

1.^a Sólo se capturarán pájaros vivos. Queda totalmente prohibida la utilización de artes o medios que puedan producir la muerte de los pájaros, así como matarlos después de haber sido capturados.

2.^a Para cazar en cotos de caza, además de esta autorización será necesaria la del titular del mismo.

3.^a Por motivos estadísticos el titular de esta autorización habrá de comunicar a la Sociedad Ornitológica a la que pertenece el número de ejemplares capturados.

c) Queda totalmente prohibida la utilización de redes japonesas y de la liga.

ARTICULO QUINTO

Caza, captura, investigación, observaciones y fotografía con fines científicos y culturales

Se recuerda lo establecido en el artº 26 de la Ley de Caza y el artº 28 del Reglamento para su aplicación, que regula la caza y captura con fines científicos, la investigación, observación y fotografías de nidos, pollos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a la reproducción o a la normal evolución de las crías y que requerirán una autorización especial de la Dirección General. En las Reservas Nacionales de Caza, estas autorizaciones serán imprescindibles además para las especies cinegéticas objeto de la declaración de Reserva Nacional de Caza.

ARTICULO SEXTO

Competiciones internacionales de perros de muestra

La Dirección General podrá a

propuesta de la Federación Regional de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de su titular, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Asimismo podrá autorizar además el empleo de armas de fuego sólamente en competiciones que se celebren en terrenos de aprovechamiento cinegéticos especial sobre caza procedente de Granjas Cinegéticas.

ARTICULO SEPTIMO

Limitaciones y excepciones con carácter provincial

Avila.—a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas terminará el último domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en los montes de Utilidad Pública número 81 "El Pinar la Mata", propiedad del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid) y núm. 82 "Pináres Llanos" propiedad de la Comunidad de Segovia, ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

d) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán también cazar desde el primer domingo de febrero al último de marzo.

Burgos.—a) En toda clase de terrenos, el período hábil de caza de la liebre, finalizará el 6 de enero.

b) La caza de la becada podrá prorrogarse por las Secciones de Montes hasta el primer domingo de marzo, a petición de los titulares de los cotos y de los Alcaldes en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A los efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 1.7. de la presente Orden, la provincia de Burgos podrá dividirse en zonas,

con distintas fechas de apertura y cierre.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro, sito en los términos municipales de Arijá y Valle de Valdebezana.

León.—a) Se prohíbe la caza del rebeco y ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Palencia.—a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas finalizará el último domingo de enero, excepto para la caza de la liebre con escopeta que terminará el 6 de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza del jabalí, ciervo y gamo terminará el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 1.7. de la presente Orden, la provincia de Palencia se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

Salamanca.—a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Segovia.—a) Los titulares de cotos privados en donde existan pasos de palomas no tradicionales podrán solicitar de las Secciones de Montes las autorizaciones para su caza desde puestos fijos a partir del día 12 de octubre, debiendo presentar un plano de situación de la línea de tiro.

Soria.—a) Los titulares de cotos privados en donde existan pasos de palomas no tradicionales podrán solicitar de las Secciones de Montes las autorizaciones para su caza desde puestos fijos a partir del día 12 de octubre, debiendo presentar un plano de situación de la línea de tiro.

b) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero al último domingo de marzo.

c) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en el Embalse de Monteagudo de las Vicarías.

d) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza, excepto la de aves acuáticas desde puestos fijos en la zona o franja comprendida entre la línea de amojonamiento del Em-

balse de la Cuerda del Pozo y la línea de aguas fluctuantes de dicho embalse, en la parte colindante con la Reserva Nacional de Caza de Urbión.

Valladolid.—a) En razón a la acusada disminución de la liebre en la provincia, la época hábil de caza para la misma, finalizará el día 6 de enero. No obstante, se permitirá dicha caza en aquellas competiciones que establezca previamente la Federación Nacional Galguera, con la oportuna autorización de la Sección de Montes.

Zamora.—a) Queda prohibida la caza de las especies de ciervo y corzo en los terrenos de aprovechamiento común.

ARTICULO OCTAVO

Conservación de la fauna silvestre

8.1. *Especies protegidas.*—Queda prohibido en todo el territorio de Castilla y León la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y explotación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo I y que corresponde al establecido por el Real Decreto 3181/1980 de 30 de diciembre "B.O.E.", de 6 de marzo de 1981.

8.2. *Protección y fomento de núcleos de población cinegética escasos en Castilla y León.*—A consecuencia de la regresión en la evolución de las poblaciones de Marta (Martes martes), Garduña (Martes foinas), Jineta (Geneta genetta), Tejón (Meles meles), Ardilla (*Sciurus vulgaris*), Urogallo (*Tetrao urogallus*), Avutarda (*Otis tarda*), Arrendajo (*Garrulus glandarius*), Anser campestre (*Anser fabalis*), queda prohibida su caza en toda clase de terrenos.

8.3. *Capturas accidentales.*—Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los capítulos anteriores, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de la Sección de Montes o a las Autoridades Locales.

8.4. *Taxidermistas, peleteros y curtidores.*—Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un libro de registro, a disposición en cualquier momento de los Agentes Forestales de la Sección de Montes, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada y cap-

tura, procedencia, nombre y dirección de sus propietarios.

ARTICULO NOVENO

Valoración de especies de la fauna silvestre

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Castilla y León será de aplicación lo establecido por Orden de 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

ARTICULO DECIMO

Reglamentaciones especiales

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Dirección General en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

ARTICULO UNDECIMO

Recomendaciones

Se recomienda a todas las autoridades, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden que habrá de ser publicada en un plazo máximo de 15 días en el "B.O.P.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c del vigente Reglamento de Caza.

ARTICULO DUODECIMO

Infracciones

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter general, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras autoridades en el ejercicio de sus competencias.

Valladolid, 1 de julio de 1986.

El Consejero,

Fdo.: Jaime González González

Ilmo. Sr. General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

A N E X O I

EXPECIES PROTEGIDAS

Mamíferos: Oso pardo, armiño, nutria, visón, lince, gato montés, meloncillo, foca monje y cabra montés pirenaica.

Aves: Todas las aves rapaces diurnas, todas las aves rapaces nocturnas, colimbos, somormujos, zampullines, paíños, petrel de Bulwer, fulmar, pardelas, cormoranes, alcatraz, pelícanos, garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común, avetoro común, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuelliroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta, pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, torillo, serreta chica, serreta grande, malvasia, grulla común, grulla damisela, polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, gujón de codornices, calamón común, focha cornuda, hubara canaria, ostreros, chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris, vuelvepiedras, correlimos menudo, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo chico, andarrios grande, andarrios bastardo, andarrios chico, andarrios de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador, agachadiza real, cigüeñela, avoceta, falaropos, corredor, canastera, págalos, gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío, charrandito, alca común, arao común, frailecillo, paloma turquí, paloma rabi-ché, tórtola turca, cuco, críalo, chotocabras gris, chotocabras pardo, vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café, vencejo unicolor, martin pescador, abejarruco, carraca, abubilla, torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblando, pico menor, alondra de Dupont, terrera marismesa, calandria, alondra, cornuda, cogujada común, cogujada montesina, totovía, golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero, avión zapador, bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita

ribereño, bisbita caminero, lavandera bóyera, lavandera cascadeñas, lavandera blanca, alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo, alcaudón real, mirlo acuático, chochín, acentor alpino, acentor común, burcarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, rezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueños, calirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco, bigotudo, mito, cabonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerrillo común, herrerrillo capuchino, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador común, agateador norteño, escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre, escribano nival, pinzón vulgar, pinzón Real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, calo común, piquituerto picogordo, machuelo trompetero, camachuegorrión moruno (excepto en las Islas Canarias), gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo, chorva piquigualda y corneja cenicienta.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el procedimiento judicial sumario tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 913/84, seguido a instancia del Procurador don José A. García Cruces, contra don Pedro Resina Martín y otros, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se anuncia la celebración de 1.ª, 2.ª y 3.ª subastas; la segunda y tercera, en su caso, en prevención de que no hubiera postor en la anterior, de las fincas hipotecadas que al final de este edicto se describen, con la antelación de veinte días entre cada una de ellas, para las que se señalan las fechas 16 de octubre, 12 de noviembre y 9 de diciembre de 1986 y tendrán lugar en los locales de este Juzgado, a las 11 horas.

El tipo de licitación es de pesetas 2.310.591 la primera finca y 3.912.521 pesetas la 2.ª, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo; el 75 por 100 de éste en segunda subasta, y sin sujeción a

tipo, en tercera, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades, y pudiendo hacerlo en calidad de ceder el remate a tercero, si bien el rematante habrá de ejercitar esta facultad mediante comparecencia en este Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, lo que habrá de realizarse en el plazo de ocho días a contar desde la aprobación de éste.

Todos los postores, a excepción del acreedor, que podrá concurrir a las subastas, deberá consignar previamente en el Juzgado o establecimiento señalado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

En la tercera o ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20 por 100 al menos del tipo fijado para la segunda.

Los autos y las certificaciones del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Avila, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Firmas, *Ilegibles*.

FINCAS OBJETO DE LAS SUBASTAS

FINCA NUM. VEINTICINCO.
VIVIENDA señalada con el número 15, sita en la planta segunda, con acceso desde la escalera B, por la derecha del descansillo de la escalera según se llega a él, Tiene una superficie útil de 104,76 metros cuadrados, distribuidos en vestíbulo, pasillo, tres dormitorios, vestidor, cocina con terraza, otra terraza y dos cuartos de

baño. Linda: frente entrando, huecos de escalera y ascensor y vivienda número 16; derecha, patio central; izquierda, patio del testero al que tiene terraza, y fondo, vivienda número 14. Tiene como anejo inseparable el testero número 18, situado en la planta sobre ático. Inscrita al tomo 1.366, libro 242, folio 37, finca 16.839, a favor de Hijos de Kaiser, S. L.

Valorada a efectos de subasta, en 2.310.591 pesetas.

FINCA NUMERO VEINTISEIS.
VIVIENDA señalada con el número 16, sita en la planta segunda, con acceso desde la escalera B, por la izquierda del descansillo de la escalera, según se llega a él. Tiene una superficie útil de 177,39 metros cuadrados, distribuidos en vestíbulo, pasillo, cuatro dormitorios, dos vestidores, salón-comedor, cocina con terraza, dos cuartos de baño y otra terraza. Linda: frente entrando, hueco de escalera y ascensor y vivienda número 15; izquierda, patio central y vivienda número 7; derecha, patio de testero y cerca del Instituto Teresiano, y fondo, propiedad de este Instituto. Inscrita al tomo 1.366, libro 242, folio 39, finca número 16.841, a favor de la sociedad Hijos de Kaiser, S. L.

Valorada a efectos de subasta, en 3.912.521 pesetas.

—2.078

Ayuntamiento de El Barraco

EDICTO

Don Cristino Lanchas Gil, de esta vecindad, domiciliado en la calle Pilón de Luis, número 37; ha solicitado licencia municipal para establecimiento de un almacén de frutas y verduras, a emplazar en la calle de La Oliva, número 1.

Lo que se hace público por espacio de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia; para que, por quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Barraco, a 12 de julio de 1986.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.037

Ayuntamiento de El Barco de Avila

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de Reses Mostrencas, de 24 de abril de 1905, se hace saber que en esta Alcaldía se halla recogida durante quince días, a disposición de quien acredite ser su legítimo dueño, una res mostrenca, encontrada abandonada en el paraje conocido por «La Calabaza», de este término municipal, y cuya reseña es la siguiente:

Novillo.toro, cruzado de charolés, careto, pelo pardo, peso aproximado 600 kilos, marcado en ambas orejas, en la derecha «Hoja Higuera» y en la izquierda hendido, con el número 2 marcado a fuego en el cuadril derecho.

Se advierte que si transcurrido el plazo señalado, no se presenta su dueño a reclamar la res, esta Alcaldía procederá, previo anuncio, a la celebración de la subasta para su venta, conforme determina el artículo 13 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Barco de Avila, a 16 de julio de 1986.

El Alcalde, *Antonio González Canalejo*.

—2.095

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

Doña María Antonia Martínez del Dedo, solicita licencia para instalar un local de negocio destinado a venta de cerámica y alfarería, en la calle Sancho Dávila.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que cuantas personas se crean interesadas puedan formular durante el plazo de diez días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Sotillo de la Adrada, 18 de junio de 1986.

El Alcalde, *Ilegible*.

—1.794

Ayuntamiento de Crespos

EDICTO

Por parte de D. Juan Antonio Ramón Montes, se ha solicitado licencia para apertura de comercial de productos veterinarios, en la finca sin número de la c/ José

Antonio, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Crespos, a 16 de julio de 1986.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.066

Ayuntamiento de Santa María del Cubillo

EDICTO

Por don Andrés Aparicio Muñoz, vecino de este Municipio, con domicilio en Aldeavieja, se ha solicitado licencia para la construcción de una nave con destino a vaquería, con capacidad para cuarenta reses productoras de leche, en régimen de estabulación, en una finca situada en la Ronda Este de la citada población, en zona calificada como zona urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular por escrito ante este Ayuntamiento, las observaciones que se consideren procedentes, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Santa María del Cubillo, 15 de julio de 1986.

El Alcalde, *Jorge García Torres*.

—2.068

Ayuntamiento de Gutierre Muñoz

A N U N C I O

En cumplimiento del artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días y ocho días más, las Cuentas Generales del Presupuesto Ordinario y de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, del ejer-

cio de 1985, durante dicho período se admitirán las alegaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Gutierre Muñoz, a 10 de julio de 1986.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.062

Ayuntamiento de Gutierre Muñoz

A N U N C I O

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto Municipal Ordinario Unico para el ejercicio de 1986, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones ante la Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegados.

Gutierre Muñoz, a 10 de julio de 1986.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.063

PARTICULARES

Por extraviada desde el día 18 de junio pasado, una novilla negra, avileña, de tres años, con número plástico en la oreja izquierda 184 y en la derecha cartar metálico deje 309 y errata D en la nalga trasera derecha, desde el paraje de Manchoverde hasta San Esteban del Valle, ruego si alguna persona conoce paradero, comuníquese José Salguero, finca Manchoverde, Teléfono 38 04 87. Se gratificará.

Candeleda, a 21 de julio de 1986.

—2.113

A N U N C I O

Extraviada vaca con ternero, en la Sierra de Béjar, cuyas características son:

Vaca de unos cinco años; color: «Lomí.Parda y Beci.Blanca»; señales: Oreja derecha espuntada y oreja izquierda hendida. Ternero, color negro, sin señas.

Propietario: Luis Martín Morales, de San Bartolomé de Béjar.

San Bartolomé de Béjar, 15 de julio de 1986.

—2.069